



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** al despacho de la señora juez memorial por medio del cual la Dra. Liliana Arévalo Vargas interpone dentro de los términos establecidos el recurso de reposición del artículo 318 del CGP contra el auto que deniega el requerimiento de pago al deudor. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA  
SECRETARIA

**PROCESO: MONITORIO**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARADA MORENO**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS CERÓN QUICENO**  
**RADICADO: 2022 00144**

Guachetá Cundinamarca, dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a estudiar el recurso de reposición esgrimido en activa, extremo procesal que manifiesta que de los hechos de la demanda se establece la exigibilidad de la obligación, además de que el escrito demandatorio cumple con todos los requisitos del artículo 419 del CGP valiéndose de la sentencia C 726 de 2014 para realizar su análisis, pues en el auto que deniega el requerimiento de pago al deudor, este despacho estableció que no se cumplía con la exigibilidad en la obligación.

Frente al análisis de cumplimiento de exigibilidad la abogada recurrente alega que:

*“(i) “la exigencia de una obligación dineraria;(…)” la cual se encuentra incorporada en la demanda,*

*(ii) “su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida” dicha deuda está en mora de pago por parte del deudor.”*

Añade a la formulación de su cargo contra el auto objeto de censura lo siguiente:

*“Finalmente, es controvertible la tesis de exigibilidad que se incorpora en el auto, puesto que la misma hace referencia a los requisitos taxativos de la demanda ejecutiva, lo cual no aplica al caso, ya que la demanda interpuesta hace referencia a un proceso monitorio, el cual, como lo determina la Sentencia C-031 de 2019”.*

En base a este contexto, se inicia señalando que el procedimiento monitorio como bien se señala en la sentencia de constitucionalidad utilizada por la recurrente, no es una invención propia de la comisión redactora de la legislación procesal vigente, por el contrario, es un injerto normativo que el legislador de la época implanto en nuestro sistema jurídico basándose en las ritualidades propias de países como: España, Italia y Alemania, donde el procedimiento monitorio, es la vía judicial pertinente para hacer efectivas las obligaciones que carecen de título valor, siendo en su mayoría originadas a partir de contratos o acuerdos entre las partes.

En Colombia, el legislador dispuso que el procedimiento monitorio sería un trámite de naturaleza declarativa especial, debido a que es un híbrido procesal conformado por una fase cognoscitiva y otra de tipo ejecutiva, reguladas bajo los artículos 419, 420 y 421 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, el agotamiento de estas etapas procesales está ligado al escenario de lo que pueda ocurrir luego de estar integrado el contradictorio, es decir, si esté último contesta o no la demanda, pues en la primera de las situaciones el juez antes de agotar la fase ejecutiva deberá declarar la existencia de la obligación, en cambio cuando el demandado no ejercita ningún tipo de defensa, no se acude a la fase cognoscitiva puesto que de forma directa se condena al deudor al pago del monto objeto de reclamación, lo cual queda constituido en sentencia objeto de vía ejecutiva conforme el artículo 306 del CGP.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cuanto a la procedencia de la acción monitoria, para el presente caso la obligación conforme el artículo 419 del CGP cumple con los siguientes requisitos: (i) persigue la cancelación de una suma de dinero; (ii) esta proviene de un acuerdo de voluntades que se presume es verbal (iii) que es determinada además de no superar la mínima cuantía, no obstante, pese a que se reúnen los anteriores atributos, en la demanda no se establece la exigibilidad de la obligación, razón principal por lo que se desestimó su procedencia.

Frente a la exigibilidad en el proceso monitorio, en el plano nacional se encuentra un precario estado del arte, además dicha palabra encierra un vacío normativo el cual obstruye el razonamiento del operador judicial al momento de determinar a que hace alusión el codificador procesal con que la obligación sea exigible específicamente en procesos monitorios, sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C 726 de 2014 manifestó:

*“(ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida”.*

Por su parte en la sentencia de radicación n° 11001-02-03-000-2018-00101-00, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de manera similar expresa:

*(ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición.*

En esa misma dirección, el doctrinante Carlos Alberto Colmenares Uribe, en el XXX Congreso de Derecho Procesal señaló:

*“Siendo la obligación únicamente en dinero, determinada y exigible, significa que la suma de dinero deber ser cierta y concreta y que la relación contractual de la cual emana la obligación no esté sujeta a plazo ni a condición; es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el termino para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya se cumplió.*

Bajo este panorama jurisprudencial y doctrinario en el caso de marras esta juzgadora no comulga con la tesis esbozada por la recurrente al expresar que de los hechos de la demanda se extrae la exigibilidad de las obligaciones pendientes, toda vez que, no se logra extraer alguna circunstancia que pueda servir al despacho como punto de partida para determinar que la obligación no se encuentra con plazo o condición vigente, también es necesario establecer que incluso en las pretensiones se establece la contabilización de la mora a partir del día 25 de octubre, elemento factico que ni siquiera se vislumbra en el acápite de hechos, es decir, que no se hace claridad si en la fecha indicada en las pretensiones, la demandante inicio a pedir, cobrar o exigir el dinero adeudado.

Aunado a lo anterior no es admisible expresar que debido a la naturaleza del proceso monitorio y a su diseño de tramite exprés de administración de justicia este no esté sujeto a ciertos rigorismos como los esbozados por los artículos 419, 420 y 421 del CGP, por el contrario, el legislador determino unos requisitos los cuales deben ser cumplidos en su totalidad y entre los cuales está que la obligación objeto de demanda deba ser exigible.

No es que el despacho concluya de la lectura de la demanda que la obligación no se haga efectiva por vía judicial mediante el procedimiento monitorio, sino que en el presente caso la demanda no acredita en debida forma los requisitos que por disposición del legislador son necesarios para que el proceso inicie si es el caso su fase cognoscitiva, por lo cual en el auto recurrido se denegó el requerimiento de pago al deudor, pues la obligación debido a la redacción del escrito demandatorio está rodeada de incertidumbre al no determinarse con precisión tanto en las pretensiones como en los hechos su exigibilidad, es a falta de esta claridad, que esta oficina judicial le asiste la necesidad



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de no acceder al recurso esgrimido, pues persiste aun la censura que mediante auto denegó el requerimiento al depositario de la obligación.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que denegó el requerimiento de pago al deudor y fue objeto del presente recurso según lo manifestado en la parte motiva de la providencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

Firmado Por:  
Blanca Aurora Andrade Roa  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634a1645bf7a70cdcddeaf9c20ba7ba0c0fb5070d1e223d09eb949454c4d33e**

Documento generado en 02/06/2023 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>